

## FIRST CLASS TRAVEL

### Artículo 1

Por esta modalidad dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales aplicables a todas las modalidades de este contrato, EL PRESTADOR cubre las prestaciones que se detallan en los artículos siguientes:

### Artículo 2

1. A los efectos de esta modalidad, se entiende por beneficiario a la persona física que suscribe el contrato como titular, y la persona designada cuando el suscriptor sea una persona jurídica.
2. Los beneficiarios deben tener domicilio real y residencia habitual y permanente en la República de Panamá.

### Artículo 3

1. El derecho a las prestaciones de la Asistencia en Viaje, en lo referido a las personas, se extenderá:
2. La República de Panamá a partir de los 100 kms. del domicilio real y residencia habitual y permanente de titular.
3. El resto del mundo.
4. El servicio se brindará durante los primeros sesenta (60) días de iniciado el viaje en el exterior y
5. treinta días (30) dentro de la República de Panamá.

### Artículo 4

Las prestaciones relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, que se harán efectivas de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

### 1. Repatriación sanitaria en caso de lesiones o enfermedad

EL PRESTADOR satisfará los gastos de traslado del beneficiario, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el equipo médico del PRESTADOR, hasta un Centro Hospitalario y/o hasta su domicilio habitual.

El equipo médico del PRESTADOR mantendrá permanente contacto con el Centro o facultativo que atienda a los beneficiarios para obtener las informaciones del caso y coordinar los servicios necesarios para su traslado.

### 2. Desplazamiento y estancia de un familiar del beneficiario en el extranjero

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero fuese superior a cinco (5) días, EL PRESTADOR satisfará a un familiar, los siguientes gastos en el extranjero: el importe del viaje de ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de estancia hasta un límite diario de Dólares Estadounidenses cien (u\$s 100.-) o su equivalente en moneda nacional, con tope máximo de Dólares Estadounidenses mil (u\$s 1000.-) por toda la estancia.

### 3. Desplazamiento del beneficiario por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar

EL PRESTADOR abonará los gastos de desplazamiento del beneficiario, cuando tenga que interrumpir el viaje por haber fallecido en Panamá un familiar hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y hasta el lugar de inhumación, siempre que no pueda

efectuar dicho desplazamiento en el medio de transporte utilizado en el viaje.

**4. Desplazamiento urgente del beneficiario por ocurrencia de siniestro en el domicilio**

EL PRESTADOR sufragará los gastos de desplazamiento urgente del beneficiario titular hasta su domicilio, debido a la ocurrencia de un siniestro de robo con violentación de puertas o ventanas, incendio o explosión en su residencia habitual que la hiciera inhabitable o con grave riesgo que se produzcan mayores daños que justifiquen su presencia y la necesidad del viaje, siempre que no pueda efectuar dicho desplazamiento en el medio de transporte utilizado en el viaje.

**5. Asistencia sanitaria por lesión o enfermedad del beneficiario en el extranjero**

En el caso de lesión o enfermedad del beneficiario en el extranjero, EL PRESTADOR sufragará los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda. El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos, y por viaje, será de Dólares Estadounidenses diez mil (u\$s 10.000.-) por beneficiario en el exterior, siendo los primeros cien dólares a cargo del beneficiario.

**6. Asistencia sanitaria por accidente del beneficiario en la República de Panamá**

En el caso de accidente del beneficiario dentro de la República de Panamá, EL PRESTADOR sufragará los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda. El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos, y por viaje, será de Dólares Estadounidenses mil quinientos (u\$s 1.500.-) por beneficiario.

**7. Prolongación de la estancia del beneficiario en el extranjero por lesión o enfermedad**

EL PRESTADOR satisfará los gastos del hotel del beneficiario cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica dispuesta por el equipo médico del PRESTADOR, precise prolongar la estancia en el extranjero para su asistencia sanitaria. Dichos gastos tendrán un límite diario de Dólares Estadounidenses cien (u\$s 100.-) o su equivalente en moneda nacional, con tope máximo de Dólares Estadounidenses mil (u\$s 1000.-) por toda la estancia.

**8. Repatriación del beneficiario fallecido**

En caso de fallecimiento del beneficiario, EL PRESTADOR efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado para su inhumación en Panamá.

**9. Transmisión de mensajes urgentes**

EL PRESTADOR se encargará de transmitir los mensajes urgentes y justificados de los beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones de esta modalidad.

**10. Envío de medicamentos urgentes fuera de Panamá**

EL PRESTADOR se encargará del envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el importe de los medicamentos y los gastos, impuestos y derechos de aduana relativos a su importación.

**11. Asistencia Odontológica en el extranjero**

En caso de urgencia odontológica EL PRESTADOR se hará cargo de la atención tendiente a calmar el dolor hasta un

máximo de Dólares Estadounidenses quinientos (u\$s 500.-)

## **12. Extravío de equipaje en vuelo regular**

El PRESTADOR asesorará al beneficiario para la denuncia del extravío, robo y/o hurto de su equipaje y efectos personales, colaborando en la gestión para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, EL PRESTADOR se encargará de su expedición hasta el lugar del viaje previsto por el beneficiario o hasta su domicilio en la República de Panamá.

## **13. Compensación complementaria por pérdida de equipaje.**

Cuando un BENEFICIARIO sufriera la falta de entrega de algún bulto completo, componente del equipaje registrado por parte de la línea aérea regular y el faltante no fue localizado por EL PRESTADOR, éste abonará al BENEFICIARIO, una compensación complementaria a la indemnización otorgada por la línea aérea.

### **Para el uso de este beneficio rigen los siguientes términos y condiciones:**

1. Compensación económica: hasta U\$S 60 o su equivalente en moneda nacional, por kilogramo abonado por la línea aérea con un límite de hasta 20 kilogramos de peso por bulto y hasta un máximo total de U\$S 1200 o su equivalente en moneda nacional, por viaje.
2. Que el PRESTADOR sea notificado del hecho por el BENEFICIARIO, dentro de las 24 horas de arribado a destino.
3. Que el BENEFICIARIO haya despachado su equipaje en la bodega del mismo vuelo en que viaja, constatando en su billete aéreo y haya efectuado la denuncia por falta de entrega a la línea aérea responsable a su llegada a destino.
4. Que la pérdida del equipaje ocurra, entre el momento en que el mismo es entregado al personal autorizado de la compañía aérea para ser embarcado y el momento en que deba ser entregado al pasajero al finalizar el vuelo.
5. Que el equipaje se haya extraviado fuera del territorio de Panamá, incluyendo pérdidas producidas en vuelos internacionales que arriben al mismo.
6. Esta compensación se limitará a un (1) solo bulto entero y completo, faltante en forma definitiva y a un (1) solo BENEFICIARIO damnificado. En caso de que el bulto faltante estuviera a nombre de varios BENEFICIARIOS, la compensación será prorrateada entre los mismos, siempre que figuren como damnificados en la denuncia efectuada por falta de entrega del equipaje, la cual deberá incluir los correspondientes números de billetes de pasaje (nombre y número de billete de pasaje de cada beneficiario damnificado).
7. En caso que la línea aérea ofreciera al BENEFICIARIO como indemnización la posibilidad de optar entre percibir un valor en dinero o bien uno o más pasajes, el PRESTADOR procederá a abonar la compensación económica por pérdida de equipaje, una vez que dicha opción sea ejercida. Se deja constancia que esta compensación económica ofrecida por el PRESTADOR es de carácter puramente complementaria a la indemnización otorgada por la línea aérea reclamante. Será condición "sine qua non" para su pago, la presentación de la constancia extendida por la línea aérea responsable, que acredite haber abonado al BENEFICIARIO damnificado la correspondiente indemnización, así como copia de la denuncia a la línea aérea (formulario PIR) emitida a nombre del BENEFICIARIO, donde conste el número de billete de pasaje correspondiente y la cantidad de kilos faltantes.

8. La compensación correspondiente se hará efectiva en las oficinas del PRESTADOR.

#### **Exclusiones - Limitaciones:**

1. En ningún caso, se responderá por faltantes y/o daños totales o parciales producidos en el contenido del equipaje, ni en la/s valija/s o cualquier otro elemento donde se transporte el mismo.
2. El BENEFICIARIO tendrá derecho a una sola compensación complementaria de hasta U\$S 1200 o su equivalente en moneda nacional, por viaje.
3. Si el reclamo efectuado por el BENEFICIARIO a la línea aérea, fuera indemnizado totalmente por la misma, el BENEFICIARIO no será acreedor a ninguna compensación complementaria por parte del PRESTADOR.
4. Personas que no tengan derecho al transporte de equipaje.
5. En ningún caso la compensación complementaria del PRESTADOR, sumada a la indemnización recibida de la línea aérea excederá el monto declarado oportunamente o reclamado en la denuncia presentada a la línea aérea por el BENEFICIARIO.

#### **Artículo 5**

La cobertura de asistencia jurídica (sólo en el extranjero) es la relacionada en este artículo y se hará efectiva de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

EL PRESTADOR asumirá los gastos que ocasionen la defensa jurídica del beneficiario, en los procedimientos penales o civiles que se siga contra éste por accidente de tránsito. El límite máximo de los gastos de esta prestación será de Dólares Estadounidenses mil (u\$S 1.000.-).

#### **Artículo 6**

Quedan expresamente excluidos del Servicio de Asistencia en Viaje los servicios, hechos y reintegros siguientes:

- a) Los servicios que el beneficiario haya concertado por su cuenta, sin la previa comunicación o sin el consentimiento del PRESTADOR, salvo en caso de fuerza mayor o de urgente necesidad, siempre que comunique lo sucedido al Prestador dentro de las 24 horas de ocurrido el siniestro.
- b) Las dolencias preexistentes, crónicas o no, así como sus consecuencias y agudizaciones. Las mismas serán determinadas exclusivamente por el Departamento Médico del PRESTADOR. Asimismo, quedan excluidas las enfermedades oncológicas y sus consecuencias, hipertensión y sus consecuencias. En todos los casos EL PRESTADOR brindará la consulta de urgencia tendiente a determinar la preexistencia y estabilización del beneficiario.
- c) Los tratamientos homeopáticos, acupuntura, kinesioterapia, curas termales, etc.
- d) Enfermedades mentales, trastornos psíquicos; partos y estados de embarazo (salvo la urgencia cuando se trate de una complicación clara e imprevisible) y en ningún caso a partir del sexto mes de embarazo; las recaídas y convalecencias de toda afección anterior a la fecha de iniciación del viaje.
- e) Enfermedades o lesiones derivadas de acción criminal del beneficiario, sea en forma directa o indirecta; intento de suicidio y sus consecuencias, suicidio; enfermedades producidas por la ingestión de drogas, narcóticos, bebidas alcohólicas o medicinas tomadas sin orden médica; SIDA.

- f) Las enfermedades o lesiones resultantes de tratamientos hechos por profesionales no pertenecientes a equipos médicos del PRESTADOR.
- g) Erogaciones por compras, modificación, arreglo y reconstrucción de prótesis y órtesis de todo tipo, artículos de ortopedia, audífonos, lentes de contacto, anteojos, férulas, muletas, nebulizadores, marcapasos y cualquier otro medio mecánico de apoyo terapéutico. Asimismo, quedan excluidas las intervenciones quirúrgicas para la colocación de los artículos mencionados, salvo los casos en que la intervención sea a consecuencia de lesiones por accidente.
- h) Gastos de alimentación combustible, de movilidad no previstos expresamente y cualquier otro gasto no autorizado en forma expresa por EL PRESTADOR.

#### **Artículo 7**

EL PRESTADOR queda relevado de responsabilidad cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como huelgas, actos de sabotaje, guerras, catástrofes de la naturaleza, dificultades en los medios de comunicación, etc., no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este Condicionado. Cuando elementos de esta índole interviniesen, EL PRESTADOR se compromete a ejecutar sus compromisos dentro del menor plazo que fuere posible.

#### **Artículo 8**

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por este Condicionado, el beneficiario solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, nombre, apellido, el número de D.N.I. o Cédula de Identidad, el lugar donde se encuentra y la clase de servicio que necesita. Las llamadas telefónicas que el beneficiario efectúe a tales efectos serán por cuenta del PRESTADOR, reintegrando ésta el importe de dichas llamadas previa justificación correspondiente.

#### **Artículo 9**

Únicamente serán aceptadas para su evaluación las solicitudes de reintegros que se presenten en las oficinas del PRESTADOR dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha en la cual el beneficiario hubiera regresado del viaje. En todos los casos, el beneficiario deberá suministrar la documentación original que acredite la causa y el monto del gasto en que incurrió. A los efectos de hacer efectivos los reintegros solicitados, EL PRESTADOR tomará como base los costos que hubiere debido asumir si el beneficiario hubiere solicitado sus servicios en el momento de ocurridos los hechos que originaron la asistencia. Para permitir la evaluación de la misma, el beneficiario deberá suministrar la documentación original (facturas y recibos) necesaria que acredite la procedencia de los gastos incurridos. Quedan a exclusivo criterio justificado EL PRESTADOR la efectivización o no de los reintegros solicitados. EL PRESTADOR deberá comunicar, en un plazo no mayor a 15 días, la efectivización o no del reintegro solicitado.

#### **Artículo 10**

Queda expresamente convenido por las partes, beneficiarios y demás personas que reciban prestaciones como consecuencia del presente, que cualquier problema de interpretación sobre los alcances del mismo y/o reclamación judicial, quedará sometida a la jurisdicción de la República de Panamá y dentro de ella será Juez competente el de los Tribunales Ordinarios de Panamá.

**ASSA Compañía de Seguros, S.A.**



---

**Representante Autorizado**